



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00095-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ
FECHA	23 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.691.786
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.691.786

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.691.786.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aed31872a502d478bb9dccb4b1a2a752eafcb100e6bc052c2aeab081a33dca**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00095-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ
FECHA	23 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, y en contra de OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ, por la suma de:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$52.739.806), contenida en PAGARÉ sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 07 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada en la dirección electrónica florezasesorescontables@gmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 01 de septiembre de 2022, informando la forma como obtuvo el correo electrónico y allegando las evidencias respectivas.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

A su turno, allega la apoderada documentación afirmando haber realizado la notificación al acreedor prendario BANCO DE BOGOTA, a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, y la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 26 de septiembre de 2022, sin que se haya hecho presente para hacer valer su crédito en concordancia con lo previsto en el art. 462, inciso 1º del C.G.P.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, respecto a la solicitud de elaboración de Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Tránsito y Transporte Distrital de Barranquilla y a los oficios de inmovilización, se constata que mediante auto de la calenda 21 de septiembre de 2022, este Despacho decretó la aprehensión y secuestro del vehículo de placas DTZ-262, comisionando a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla- Inspector de Tránsito y Transporte

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Distrital de Barranquilla, para tal fin, por lo que se ordenará que por Secretaría se envíen las constancias de los oficios remitidos a las entidades correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de OLGA LUCIA FLOREZ ALBORNOZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.691.786.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Por secretaría, envíese constancia remisión de oficios ordenados en auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1b68be4df18cc6b3c48cc2b1ad2be68121761d3a569393e407c93166421c7b**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00321-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NAZLY ELOISA RADA JIMÉNEZ
FECHA	23 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud recibida el día de hoy, solicitando aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo, mañana 24 de noviembre del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial del banco demandante, a través de solicitud recibida en el día de hoy, reenviada desde el correo del vocero de la demandada, solicitan aplazamiento de la audiencia fijada para el día de mañana, por estar llegando a acuerdos conciliatorios. Por provenir la solicitud de ambas partes y en aplicación del inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 C.G.P., se accederá a ello, y así quedará consignado en la resolutive.

Por otra parte, se observa que La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de septiembre de 2019. STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en Sentencia del 23 de septiembre de 2019, STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez, establecen que el término del artículo 121 del CGP no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el termino para fallar del presente proceso no corre desde la notificación de la parte demandada sino desde que el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado, es decir, desde el día 14 de enero del presente año; por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023. Ahora bien, en aplicación del artículo 121 del CGP se prorroga el termino para fallar por el termino de seis meses más, por fijarse la fecha de audiencia inicial por fuera del año establecido para dictar sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el auto de 2 de agosto de 2022, la cual se llevará a cabo el día 23 de marzo del año de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.

Segundo: Ampliar el termino para dictar sentencia por seis meses más, contados desde el día 14 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae427c286909e17ae9581f7535a040908d86d80c13c7b43bdd5a2c2dd1de26**

Documento generado en 23/11/2022 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00732-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.- CESIONARIO: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIAÑO GARZON
FECHA	23 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.533.698
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$2.533.698

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.533.698.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd1933662d5c69fc8d23d4dc0a200196e254217a83fd2e3e0ce24686329532**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00732-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.- CESIONARIO: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIAÑO GARZON
FECHA	23 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS ALBERTO RIAÑO GARZON, por la suma de:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$32.043.061,00), contenida en PAGARÉ número 4144890001677635.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.981.936,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 13 de septiembre de 2019 hasta 8 de octubre de 2021.
- c) Negar el mandamiento por valor de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$170.690,00) por otros conceptos, por cuanto no hay claridad en cuanto a la suma que se está pretendiendo con este rubro.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

De igual forma se advierte que, a través de proveído de la calenda 25 de agosto de 2022, esta agencia judicial aceptó la cesión de crédito suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S.

A su turno, el 28 de octubre de 2022, el apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica carlos.riano.g@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 26 de octubre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, cesionario SERLEFIN S.A.S.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.533.698.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd98a85deaa203413deab722badb42f941461eebd0e54bb1ecbd787074165b9e**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00099-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO
FECHA	23 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija la parte resolutive del auto que ordena el secuestro del bien inmueble trabado en la litis, en el sentido de aclarar que la orden vaya encaminada al secuestro de la cuota parte del citado bien y no a la totalidad del mismo como se indicó en dicho auto. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente en el auto de fecha 27 de octubre de la 2022, se decretó el secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-85831, sin precisar que la medida cautelar aplica a una cuota parte de dicho bien, la que corresponde a la demandada ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO.

En virtud de lo expuesto y en aplicación del artículo 286 del C.G.P., es menester corregir el secuestro del citado bien inmueble.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 27 de octubre de 2022 que decretó el secuestro del bien inmueble trabado en la litis distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-85831, en el sentido de que para todos los efectos legales la orden de secuestro versa sobre la cuota parte del citado inmueble que corresponda a la demandada ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8674b322c9e859ea3754cff4a14e5de444a64e50a1bc8d528f6b8561b37e9**

Documento generado en 23/11/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00177-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS
FECHA	23 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 06 de julio de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado ARCON Y SERVICIOS INTEGRALES en la dirección electrónica jaimepenate92@gmail.com, no obstante es de advertir que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, se pudo constatar que el correo electrónico para notificaciones judiciales allí registrado es edgardo.palacio@arcon.com.co.

De otra parte, se observa en el plenario que la apoderada de la parte ejecutante, allega citación para diligencia de notificación personal, al demandado ARCON Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a la dirección Carrera 27 N. 68 - 20, en la ciudad de Barranquilla, registrando el siguiente estado: "LA DIRECCION ESTA INCOMPLETA"

Así mismo, se allegó citación para diligencia de notificación personal, al demandado EDGARDO PALACIOS, en la dirección Carrera 37 N. 86 – 05 en Barranquilla, debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

Finalmente, la parte demandante aporta constancia de Aviso según se estipula en el art. 292 del C.G.P. al demandado EDGARDO PALACIOS, en la dirección Carrera 37 N. 86 – 05 en la ciudad de Barranquilla, sin que demuestre haber acompañado copia informal de la providencia que se notifica.

Por todo lo anterior, este Despacho negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ARCON SERVICIOS INTEGRALES SAS Y EDGARDO PALACIOS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para realice en debida forma, la notificación a los demandados, conforme se establece en el art. 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146ebbe48cec30d39842c73cb249a72b34ab2f50d52306263d31aa7c26ec92f**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00434-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAIR ESMITH OCORO MANCILLA
FECHA	23 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 28 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en la dirección electrónica yair.ocoro5329@correo.policia.gov.co, y la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 23 de septiembre de 2022.

No obstante, es de indicar que el demandante no demuestra haber efectuado el envío de la providencia respectiva con el mensaje de datos, tal y como lo establece el inciso 1º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Es de aclarar que la certificación emitida por la empresa de AM MENSAJES S.A.S. no hace constar los documentos enviados en el mensaje de datos, por lo que no siendo claro para el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado YAIR ESMITH OCORO MANCILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f31db638fa35ae9f553e0efeb9f180890f1080ef06eace32952b47b3fe08b1**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00607-00
DEMANDANTE	ELMO RUBEN MURILLO CUETO Y OTRAS
DEMANDADO	INERVIVA S.A.S.
FECHA	23 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la póliza judicial aportada por la parte demandante en este asunto en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 a fin de que sea inscrita la demanda en el folio de matrícula del inmueble distinguido con el número 040-921. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la póliza judicial aportada se ajusta a lo dispuesto en el proveído que la ordena, se aceptará y se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble distinguido con el número 040-921 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar la póliza judicial No.BQ100101309 expedida por SEGUROS MUNDIAL en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022.

Segundo: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble distinguido con el número 040-921 ubicado en la CARRERA 74 No.81-136 en esta ciudad, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado INERVIVA S.A.S. con NIT.901.393.221-5. Librar el oficio del caso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4614dcfc56f3e380d46f0a58c1f82d524dc3c44129edb16ec83b71067881c1c**

Documento generado en 23/11/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00700-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	ANA MILENA PEREZ BARRIOS
FECHA	23 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANA MILENA PEREZ BARRIOS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MILENA PEREZ BARRIOS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: SPORTAGE
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: NBL-942
COLOR: ROJO
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: U5YPG81ABNL057675
NUMERO DE MOTOR: G4NAMH305784

De propiedad de la señora ANA MILENA PEREZ BARRIOS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c5b40bc89551d8e1d00d473309269a415cdb33e158b56939bf96437f373b3**

Documento generado en 23/11/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00702-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ASTRID MARIA FERRER FERRER
FECHA	23 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como del PAGARÉ sin número de fecha 25 de febrero de 2021 y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 25 de febrero de 2021, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas NBL-418, resulta a cargo de la demandada ASTRID MARIA FERRER FERRER una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de la señora ASTRID MARIA FERRER FERRER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$106.577.972,92) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 25 de febrero de 2021 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 25 de febrero de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.138.151,33) correspondiente a INTERESES DE FINANCIACION, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 25 de febrero de 2021 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 25 de febrero de 2021.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ sin número de fecha 25 de febrero de 2021 y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



No.001 de fecha 25 de febrero de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor No.001, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo:

MARCA: VOLVO-RNA
LINEA: XC60
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: NBL-418
COLOR: BLANCO CRISTAL
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: YV1UZ10ACK1260881
NUMERO DE MOTOR: 2795428

De propiedad de la demandada con ASTRID MARIA FERRER FERRER C.C.32.810.847, inscrito en el INSTITUTO DE TRANSITO SABANALARGA - ATLANTICO.

Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada ASTRID MARIA FERRER FERRER C.C.32.810.847. Límitese la medida en la suma de \$170.070.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

Octavo: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ASTRID MARIA FERRER FERRER C.C.32.810.847 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d4b8e06fe7e28dda95bd3642d670b0918598b71335ca7a9215e58bf3e35d1**

Documento generado en 23/11/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00708-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	SHIRLEY JUDITH PLATA VANEGAS
FECHA	23 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra la señora SHIRLEY JUDITH PLATA VANEGAS, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra la señora SHIRLEY JUDITH PLATA VANEGAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15a7836a88f1d0b0dedb7df7a3f633aedc327c4eb35cb02249d6290a76c10f**

Documento generado en 23/11/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>